



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 # 8-60 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca., Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO LABORAL- ÚNICA INSTANCIA - (APORTES PARAFISCALES) - 25286-3105-001-2022-00361-00**  
**DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACA “COMFABOY”**  
**DEMANDADO: INGETECHO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Una vez presentado el escrito de demanda, sería del caso librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACA “COMFABOY”** y en contra de **INGETECHO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con **NIT. 891.800.213-8** si no fuera porque el despacho advierte que carece de competencia para avocar, tramitar y decidir el presente asunto como se pasa a indicar.

Señala el art. 110 del C.P.T. y de la S.S., respecto a la competencia que «*De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.*»

Y si bien es cierto, aquí el demandante es la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACÁ “COMFABOY” entidad privada sin ánimo de lucro, organizada como corporación que cumple funciones de seguridad social, también es cierto que, la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto No. AL3662 de 18 de agosto de 2021 con ponencia del Honorable Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

*“Pues bien, como lo pretendido en el sub iudice es el pago de aportes parafiscales de la protección social, cuyo cobro corresponde hacerlo, entre otras, a las Cajas de Compensación Familiar de acuerdo con los artículos 113 de la Ley 6 de 1992 y 2.2.7.2.3.6 del Decreto 1072 de 2015, que a la letra dispone:*

*ARTÍCULO 113. COBRO DE APORTES PARAFISCALES. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Instituto de Seguros Sociales, ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades. Las entidades a que se refiere la presente norma, podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales.*

*El artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 también facultó a la Unidad Administrativa de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para ejercer acciones de cobro de las*

*contribuciones parafiscales, lo que de ninguna manera implicó que las administradoras del sistema de la protección social, entre Radicación n.º 90430 SCLAJPT-06 V.00 5 ellas, las Cajas de Compensación Familiar, perdieran la facultad de gestionar el recaudo de tales aportes. Así lo estableció:*

*ARTÍCULO 178 COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

*PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

*Teniendo en cuenta que las cotizaciones y los aportes parafiscales son fuente esencial para la financiación del sistema de protección social que, como bien se sabe está integrado por los sistemas de salud, pensiones, riesgos laborales, subsidio familiar y servicios sociales complementarios, el legislador ha facultado tanto a la UGPP como a las entidades administradoras del sistema de la protección social para ejercer acciones de cobro y recaudo de los mismos.*

*No obstante, la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en estos asuntos y por tanto, en Radicación n.º 90430 SCLAJPT-06 V.00 6 virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales. Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.*

*En consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, procede seguir esa misma regla en el sub judice, lo que significa que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, toda vez que allí tiene su domicilio la ejecutante y en esa ciudad se efectuó el procedimiento de recaudación de los aportes*

*en mora previo a la acción ejecutiva, tal y como se advierte a folios 17 a 24 y 37. Por lo anterior, será a dicho despacho a donde se ordenará devolver las diligencias”*

Conforme a lo anterior, en el presente asunto se tiene que CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACA “COMFABOY” tiene su domicilio en el municipio de Tunja (Boyacá) (pág. 8; Pdf 02 del expediente virtual), y, además, la gestión de cobro – *según la copia cotejada de la empresa de correos Servientrega del requerimiento de pago* – se produjo desde el Municipio de Tunja (pág. 15; Pdf 02 del expediente virtual).

Así las cosas, se rechazará el presente asunto por competencia, y se remitirá a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Tunja (Boyacá) para que asuma su conocimiento.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACA “COMFABOY”** y en contra de **INGETECO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., NIT. 891.800.213-8**, por falta de competencia –factor subjetivo y territorial.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Tunja (Boyacá) (REPARTO), para lo de su conocimiento.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE (1)

**La Juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

*Gpvb*

Firmado Por:

Monica Cristina Sotelo Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Funza - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7caab70619c284b380dc3a660e2f14ea62e0708fda22b6b387a44152949a56a**

Documento generado en 07/03/2023 08:47:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**